



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-235/2018.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA.

**COMISIONADO PONENTE:** DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

**PROYECTÓ:** LIC. RAÚL DÍAZ LEDESMA.

**Zacatecas, Zacatecas, a los veintitrés días de enero del año dos mil diecinueve.**

**V I S T O** para resolver el Recurso de Revisión número IZAI-RR-235/2018 promovido por \*\*\*\*\* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, Partido Político **MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día doce de noviembre del dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , mediante solicitud presentada al partido político Movimiento Regeneración Nacional, tramitada con número de folio 01072518, requirió:

Solicitud que originó el recurso 01072518:

**“SOLICITO LAS FACTURAS GENERADAS DURANTE EL AÑO Y EL LISTADO DE A QUIÉN SE EMITIERON Y POR QUÉ CONCEPTO” (sic)**

**SEGUNDO.-** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta al solicitante vía Infomex, en la cual informó:

**“Estimado \*\*\*\*\* , dando respuesta a su solicitud recibida el día 12 de noviembre de 2018 a las 02:03:01 p.m. con folio: 01072518 y que a la letra dice: ¿SOLICITO LAS FACTURAS GENERADAS DURANTE EL AÑO Y EL LISTADO DE A QUIÉN SE EMITIERON Y POR QUÉ CONCEPTO.¿**

**Hacemos de su conocimiento lo siguiente: Con respecto a su solicitud le informo que en el año 2016 el consejo general del INE aprobó el acuerdo INE/CG381/2016 donde se determina el procedimiento para la presentación y revisión de los informes trimestrales en el cual establece que en las entidades federativas en las que se celebran elecciones locales, queda suspendida la obligación de presentar los 4 informes trimestrales correspondientes al ejercicio en el que se realiza la elección; le anexo el acuerdo en forma digital para su valoración. Saludos” (sic)**

Además, el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional adjuntó a la respuesta el acuerdo INE/CG381/2016 aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida por parte del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, por su propio derecho promovió el recurso de revisión ante este Instituto el día veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, manifestando:

**“LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO.” (sic)**

**CUARTO.-** Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria a la **Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, Comisionada Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado.

**QUINTO.-** En fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente y mediante oficio número 950/2018 al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción II; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículos 58 y 63 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a derecho conviniera, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

**SEXTO.-** En fecha doce de diciembre del año en curso, el sujeto obligado remitió a este Instituto en tiempo y forma el escrito de manifestaciones signado por el Prof. Fernando Arteaga Gaytán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de Zacatecas, en las cuales señaló:

(...)

**PRIMERO.-** Que en fecha 12 de noviembre del año en curso se presentó solicitud de información en relación: a **"las facturas generadas durante el año y el listado de a quien se le emitieron y porque concepto"**; a la cual se le dio respuesta el 27 de noviembre del 2018 mediante la plataforma electrónica INFOMEX.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo anterior., el solicitante de información presentó un recurso de revisión. En ese sentido es pertinente señalar lo siguiente:

Que de conformidad con el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos somos entidades de interés público y tendremos el régimen fiscal que establezca las legislaciones en materia electoral.

Así, la Ley General de Partidos Políticos establece que éstos se encuentran dentro del el régimen de personas morales con fines no lucrativos, en ese sentido los Institutos Políticos no generan ni expiden factura alguna bajo ningún concepto o monto.

Ahora bien, la respuesta que dimos a la solicitud mencionada no fue acorde con lo planteado, sin embargo del análisis de dicha solicitud se tiene que solicitan facturas que haya generado el partido político, en ese sentido, no es posible dar dicha información, en virtud de que en el régimen fiscal en el que se encuentran los partidos políticos, no es posible generar facturas, por lo cual en los términos de la solicitud planteada nos es materialmente imposible dar satisfactoriamente respuesta al solicitante.

(...).

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado en fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto pasó a resolución, mismo que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** De conformidad con previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que puedan hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, en virtud a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que formen parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad, el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1°, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que Movimiento Regeneración Nacional es un Partido Político y por ende Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1°.

**CUARTO.-** Una vez determinado lo anterior, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

- I. Facturas generadas durante el año dos mil dieciocho, listado de a quien se emitieron y bajo que concepto.

Al respecto, *se advierte que, al análisis del recurso interpuesto por el recurrente, se duele por lo siguiente:*

- a) La entrega de información no corresponde a lo solicitado en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que en fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, con base en el artículo 178 fracción II de la Ley, este Organismo Garante solicitó a las partes que en un término no mayor a siete días a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, a fin de que el Instituto estuviera en condiciones de resolver el presente recurso.

Así las cosas, en fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones en tiempo y forma, mediante escrito signado por el Prof. Fernando Arteaga Gaytán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de Zacatecas, en las que indicó entre otras cosas lo siguiente:

(...)

Que de conformidad con el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos somos entidades de interés público y tendremos el régimen fiscal que establezca las legislaciones en materia electoral.

Así, la Ley General de Partidos Políticos establece que éstos se encuentran dentro del el régimen de personas morales con fines no lucrativos, en ese sentido los Institutos Políticos no generan ni expiden factura alguna bajo ningún concepto o monto.

Ahora bien, la respuesta que dimos a la solicitud mencionada no fue acorde con lo planteado, sin embargo del análisis de dicha solicitud se tiene que solicitan facturas que haya generado el partido político, en ese sentido, no es posible dar dicha información, en virtud de que en el régimen fiscal en el que se encuentran los partidos políticos, no es posible generar facturas, por lo cual en los términos de la solicitud planteada nos es materialmente imposible dar satisfactoriamente respuesta al solicitante.

(...). (sic)

En ese orden de ideas, como bien lo señala el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dicen:

**Artículo 41. (...)**

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público*; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...).

**Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

(...)

Los partidos políticos son entidades de interés público, siendo personas jurídicas sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos en su título quinto señala que en México se cuenta con un sistema integral de financiamiento mixto para los partidos políticos, quienes pueden recibir prerrogativas del INE, a las cuales se les denomina financiamiento público y también pueden recibir financiamiento privado en modalidad de aportaciones de militantes y simpatizantes, del autofinanciamiento o rendimientos financieros, fondos o fideicomisos.

En esa tesitura, con la fiscalización se asegura que el origen de los recursos que utilizan los partidos políticos provenga de fuentes permitidas por las Leyes de materia electoral, además los partidos políticos tienen la obligación de rendir cuentas informando y explicando de manera transparente y clara los montos, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades, mediante informes trimestrales que contienen evidencias de operaciones realizadas por los partidos políticos, pero es importante señalar que las facturas que manejan los partidos políticos no son generadas o emitidas por los mismos, sino por los proveedores que les brindan algún servicio, dichos informes se rinden a la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización y aprobados sus proyectos de resolución por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; además, dicho Instituto cuenta con un registro nacional de proveedores, el cual es un instrumento de la Comisión de Fiscalización que permite a la Unidad Técnica verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, esto de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en materia de Delitos Electorales, por lo que, como bien lo refiere el Sujeto Obligado en sus manifestaciones, el régimen fiscal que se establece para los partidos políticos no encuentra la posibilidad de generar o emitir factura alguna bajo ningún concepto o monto.

Ahora bien, en lo que refiere el Recurrente en el agravio correspondiente al presente recurso, en donde señaló que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, se le hace la aclaración de que el Sujeto Obligado al no emitir o generar facturas por lo referido en párrafos anteriores, se encuentra materialmente imposibilitado a dar respuesta a su solicitud, toda vez que como ya se mencionó, los partidos políticos son entidades de interés público sin fines de lucro.

Así las cosas, este Organismo Garante por los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del artículo 179 fracción II de la Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 97, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171 fracción II, 172, 174, 178, 184 y 190; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión número IZAI-RR-235/2018 interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Partido Político **MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.**

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte de los considerandos de esta resolución, se declara **infundado** el Recurso de Revisión y se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como por oficio al Sujeto Obligado, con copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -



Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----**(RÚBRICAS)**.

**izai**

Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales